



EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL  
SEGURO DEL ESTADO  
(Querellada)

-Y-

DIANA LIBOY ORTIZ  
(Querellante)

CASO: CA-2010-39

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

 El 4 de agosto de 2010 la Sra. Diana Liboy Ortiz<sup>1</sup>, presentó un (1) cargo contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado<sup>2</sup> por incurrir en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El cargo consiste en lo siguiente:

“En o desde el 20 de abril de 2010 el Patrono de epígrafe ha violado el Convenio Colectivo en su Artículo 6, Procedimientos Para Atender y Resolver Querellas, Sección C, Comité de Querellas, Inciso 1 que dispone que: En toda querella tramitada conforme lo antes dispuesto que no hubiera sido resuelta en forma, satisfactoria según anteriormente se dispone podrá ser sometida ante el comité de Querellas por el Presidente de la Unión por escrito no más tarde de 15 días laborables después de la fecha en que el Director del Área de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo hubiese notificado por escrito su Resolución o fallo al

<sup>1</sup> En adelante la Querellante, Sra. Liboy

<sup>2</sup> En adelante la Querellada, CFSE

Presidente de la Unión , excepción hecha de lo dispuesto en la sección B (3) de este Artículo.

El Patrono ha cometido práctica ilícita de Trabajo al no honrar lo solicitado por mis Supervisores en la Solicitud de Reclasificación de Puesto por Estudio. Desde el momento que mis Supervisores firmaron la Solicitud de Reclasificación por Estudio recomendaron se me reclasificara como Secretaria de Oficina, mas sin embargo, al día de hoy dicho estudio no ha sido aceptado ni se me ha otorgado dicho puesto.

Solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo se me otorgue la plaza de Secretaria de Oficina, tal y como mis supervisores el Sr. Gabriel Márquez Pagán lo solicitó y lo aprobó. Adjunto estoy sometiendo evidencia en la que se refleja que la plaza que estoy solicitando se me puede otorgar por existir distintos puestos en distintas áreas de la Corporación. Actualmente me encuentro en espera de que el Patrono me conteste una carta de reconsideración que fue enviada el 4 de junio de 2010, por lo que le solicito a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo su intervención para que esta controversia sea resuelta

Ver carta del 20 de abril de 2010, del 18 de mayo de 2010 y del 4 de junio de 2010"



De conformidad con la Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizados los documentos y testimonios en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Informe de Investigación.

## **RELACIÓN DE HECHOS**

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una Corporación Pública cuyo negocio principal es un seguro para cobijar a patronos y sus empleados contra accidentes relacionados al trabajo y ofrecer diagnóstico,

tratamiento y rehabilitación a los obreros lesionados. La Corporación es un patrono a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Como resultado de un proceso eleccionario por consentimiento de las partes el 15 de septiembre de 1969, la Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado fue reconocida por la Junta de Relaciones del Trabajo como representante exclusiva de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. La Unidad Apropriada para la negociación de convenios colectivos establecida es la siguiente:



“Todos los empleados que utiliza el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en todas sus dependencias, incluidos empleados profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, contadores, auditores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.”

3. Entre la Corporación del Fondo Seguro del Estado y la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado existe un convenio colectivo, el aplicable a la controversia es del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011.

4. El 29 de abril de 2010, el Sr. Saúl Rivera Rivera, Director Asociado de Recursos Humanos de la CFSE le envió una carta a la Sra. Liboy en la que le indicaba su solicitud de reclasificación de Secretaria Médico Legal Itinerante a Secretaria de Oficina, adscrita a Servicios Administrativos, Dispensario de Corozal, no procedía. Le indicaron que de acuerdo con el concepto delineado para la clase, los puestos con dicha clasificación están ubicados en la Oficina del Director o Subdirector Ejecutivo Regional y el puesto de la Sra. Liboy esta ubicado en el Dispensario de Corozal. Además le informaron que de no estar de acuerdo con la determinación podía someter su petición al Comité de Reclasificación.

5. El 4 de junio de 2010 la Sra. Liboy le envió una carta al Sr. Saúl Rivera Rivera, Director Asociado de Recursos Humanos de la CFSE, solicitando reconsideración a la petición de reclasificación al puesto de Secretaria de Oficina.

6. El 6 de agosto de 2010, la Sra. Ever Acevedo Toledo, Investigadora de Relaciones Laborales, le envió una comunicación a las partes que fueron notificadas sobre el caso y se le concedió un término a vencer el 27 de agosto de 2010, para presentar su posición escrita relacionada al caso.

7. El 20 de agosto de 2010, la Sra. Diana Liboy sometió en la Secretaría de la Junta una carta para la Sra. Acevedo Toledo, explicando brevemente los hechos.

8. El 29 de septiembre de 2011, el representante legal del patrono querellado, licenciado Elías Dávila Berrios presentó su escrito titulado Oposición a Cargo y Solicitud para que se archive indicando lo siguiente:

1. La Sra. Liboy Ortiz (en adelante la "Sra. Liboy") presentó un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en la cual en síntesis, alega que "el Patrono ha violado el Convenio Colectivo en su Artículo 6" y que existe controversia por una alegada reclasificación a la cual alega tener derecho.
2. La Sra. Liboy es empleada unionada en la Corporación y forma parte de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante la "Unión"). La Corporación y la Unión firmaron un Convenio Colectivo que tiene vigencia del 1ero de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2011.
3. La Corporación niega haber violado el Convenio Colectivo como alega la Sra. Liboy. Sin embargo, de existir alguna controversia o disputa en relación a los hechos alegados en el cargo de referencia, el Convenio Colectivo vigente establece un procedimiento ante un Comité de Querellas a fin de atender y resolver todas las controversias, quejas y querellas que puedan surgir entre las partes. Véase **Anejo 1**: Artículo 6, pagina 7 del Convenio Colectivo.
4. Así también, el Artículo 20 del Convenio Colectivo vigente establece expresamente un procedimiento para atender cualquier controversia relacionada a reclasificación de puestos. Véase **Anejo 1** Artículo 20 páginas 57-61 del Convenio Colectivo. Precisamente, mediante dicho artículo las partes crearon un Comité de Reclasificación para dilucidar las controversias sobre solicitudes de reclasificación.
5. Es norma trillada que el convenio colectivo es la ley entre las partes. **Martínez v. A.E.E.**, 69 D.P.R. 782 a la pág. 800 (1949). Añade el Tribunal Supremo que "el compromiso *allic* consagrado siempre". **Martínez**, *Supra*.

6. Así también, en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3372. En el ámbito de las obligaciones y contratos, es doctrina fundamental que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3471.

Es a partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento del expresamente pactado y las consecuencias que se deriven del mismo conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3375.

- 500
7. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido expresamente que “un obrero cuya unión tiene firmado un convenio con el patrono no puede recurrir directamente a la Junta de Relaciones del Trabajo con una querrela contra su patrono cuando no agotó los recursos de quejas y agravios y de arbitraje que para dilucidar las controversias que provee expresamente el convenio colectivo. Véase **San Juan Mercantile Corp. v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico**, 104 D.P.R. 86 (1975). *Concluye* el Tribunal Supremo que “cuando existe un convenio colectivo y dicho convenio contiene cláusulas para el procesamiento de quejas y agravios y para su decisión o arbitraje, éstas deben ser observadas por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales: los obreros, los patronos, las uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. **San Juan Mercantile Corp.**, 104 D.P.R. a la pág. 91.

8. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en **Vega Colón v. Corp. Azucarera de Puerto Rico**, 123 D.P.R. 859(1989), estableció que:

Es principio de derechos firmemente establecido que es la Junta de Relaciones del Trabajo quien ostenta, con carácter exclusivo, la jurisdicción en casos de práctica ilícita del trabajo. **F.S.E. v. J.R.T.**, 111 D.P.R. 505 (1981); **J.R.T. v. A.C.A.A.**, 107 D.P.R. 84 (1978). No obstante, la propia Junta de Relaciones del Trabajo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales, esto es, que no habrá de entender en casos de violación de convenio colectivo hasta tanto las partes no hayan agotado los remedios provistos en el convenio colectivo para la solución de sus problemas. **J.R.T v. A.C.A.A.**, *Supra*: **San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.**, 104 D.P.R. 86 (1975).”

9. El 18 de octubre de 2010, la Sra. Diana Liboy presentó una Moción en Oposición a Escrito indicando lo siguiente:

- 1) "El domingo 3 de octubre de 2010, se nos remitió vía correo federal de escrito titulado oposición a cargo y solicitud para que se archive el cargo del epígrafe.
- 2) Que ante la Junta el cargo radicado exhibe una excepción a la Doctrina de Agotamiento allí citada y a su progenie.
- 3) El patrono hace meras alegaciones las que no constituyen prueba. Asociación Auténtica de Empleados v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981).
- 4) La propia Junta en el caso de Santurce Water Soda, 4 DJRT 244 señaló y calificó varias excepciones a la Doctrina Simmons y posteriormente en A.C.A.A. v. J.R.T. 107 D.P.R. 84 se discuten las mismas a plenitud.
- 5) La Facultad de la Junta de vindicar el interés público, lo que también reviste a los convenios colectivos no la priva, de su jurisdicción en cuanto a las prácticas ilícitas. Teamsters, Chauffeurs, Warehousemen and Helpers, Local 901, et al. D-263, 4DJRT 468. Artículo 7 de la Ley, 29 LPRA 64 et seq.
- 6) El caso ante la consideración es que el propio patrón por convenio crea un Comité de Reclasificación para atender dicho aspecto del Convenio Colectivo, el que está inoperante por no haber nombrado sus miembros no empecé la Unión haber cumplido con la notificación de sus representantes ante dicho cuerpo.
- 7) No puede bajo el eufemismo de la Doctrina de Agotamiento de Remedios Contractuales cubrirse para violar el espíritu de la ley. No puede invocar la protección de la ley, quien viola la misma. Se burla de la buena fe. Obra con las manos sucias.
- 8) No puede el patrono requerir la futilidad de agotar un remedio que el propio patrono como fruto de la negociación creó, el Comité de Reclasificación. Ello tendría el efecto de sobrecargar al comité de Querellas y sus funciones, existe un orden de presentación de casos, creando un disloque y desbalance entre la Unión, los miembros de la organización obrera y el propio patrono. Cuando existe mediante convenio un foro interno especializado, del que se puede apelar ante el propio Comité de Querellas.
- 9) Debe intervenir la Junta en Auxilio de su propia jurisdicción y ordenar al patrono poner en marcha y funcionamiento del Comité de Reclasificación. Ver Artículo 20 del Convenio Colectivo en vigencia.
- 10) El inciso 8 escrito de la representación legal de la CFSE pertenece a otro caso que no es objeto del cargo ante la consideración de la Junta."

10. El 8 de noviembre de 2010, se le envió una carta a la Querellante citándola para tomarle Declaración Jurada sobre lo que se alega en el Cargo. La misma fue tomada el 29 de noviembre de 2010.

11. El 21 de diciembre de 2010, la Sra. Acevedo Toledo le envió una comunicación al Sr. Ortiz Sued de la Oficina de Relaciones Laborales de la CFSE en la cual se le solicitaba información acerca del Comité de Reclasificación, la descripción del puesto de Secretaria de Oficina y si se encontraba alguna querella radicada por la Querellante. El Patrono solicitó una prórroga para someter ésta información, la misma fue concedida.

12. El 14 de marzo de 2011, la Sra. Gladys Meléndez, Directora de la Oficina de Relaciones Laborales e Igualdad en el Empleo sometió la información solicitada.

14. El 31 de agosto de 2011, la Sra. Acevedo Toledo, Investigadora envió una carta de citación para que las partes se reúnan el 28 de septiembre de 2011, para discutir el caso.

15. El 21 de septiembre de 2011 el Sr. Saúl Rivera Rivera, Director Asociado de Recursos Humanos de la CFSE, mediante una carta dirigida a la Sra. Liboy le indicó que su solicitud de reconsideración de reclasificación a Secretaria de Oficina se encuentra bajo la jurisdicción del Comité de Reclasificación de Puestos y que éste será el que tomará la decisión sobre el particular por esta razón la Oficina de Recursos Humanos está imposibilitada de actuar. Además le informó que el Comité de Reclasificación no está constituido.

16. El 28 de septiembre de 2011, se llevó a cabo la reunión entre las partes. Entre los detalles más importantes en la reunión el Patrono Querellado indicó ante la Sra. Acevedo Toledo, Investigadora y la suscribiente lo siguiente:

a) Que la Unión ni la Sra. Liboy agotaron los procedimientos internos que establece el convenio colectivo.

b) Que la jurisdicción de este caso le compete al Comité de Querellas que establece el Convenio Colectivo.

c) Que el Área de Recursos Humanos siempre le contestó de buena fe a la Sra. Liboy sus cartas.

17. El 3 de octubre de 2011, se le envió una carta a las partes para que sometieran información sobre si había radicada una querrela en el Comité de Reclasificación, si éste Comité todavía se encontraba inoperante y las razones por las cuales la CFSE no ha reclasificado la Querellante.

18. El 5 de octubre de 2011, la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado envió la información solicitada por la sobre la reconsideración de la reclasificación de Secretaria Médico Legal Itinerante a Secretaria de Oficina y otros documentos referente al caso.

19. El 18 de octubre de 2011, la Junta nuevamente le envió la carta al patrono querrellado para que someta información de la querrela y el status del comité de reclasificación y las razones por las cuales la CFSE no ha reclasificado la querellante.

20. El 25 de octubre de 2011, el Sr. Luis R. Ramos Navarro, Jefe, División en Recursos Humanos, Clasificación y Retribución indicó mediante una comunicación que la solicitud de reclasificación de la Sra. Liboy se encuentra bajo la jurisdicción del Comité de Reclasificación de Puestos y será éste el que tomará la acción correspondiente no la Oficina de Recursos Humanos, además indicó que el Comité son se encuentra constituido.

21. El 7 de noviembre de 2011 se le envió una comunicación a la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo Seguro del Estado en la cual se le solicitaba información acerca del Comité de Reclasificación de Puestos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

22. El 9 de noviembre de 2011 la Unión sometió la información solicitada. De la misma de desprende que se la Unión había sometido varias comunicaciones al Honorable Miguel Romero, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en las cuales le solicitaban que nombrara el quinto miembro del Comité de Reclasificación de Puestos según lo establece el Convenio Colectivo.

23. El 15 de noviembre de 2011 el Honorable Miguel Romero, Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos le cursó una comunicación a la Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, Administradora de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en la cual le informaba la designación del Lcdo. Jesús Allende Fuentes como Presidente del Comité de Reclasificación de Puestos

### **Análisis**

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la evidencia y los documentos sometidos por las partes procedemos a exponer el análisis correspondiente en los casos de referencia.

En el *Cargo* presentado por la Sra. Liboy, se alegó una violación al Convenio Colectivo vigente en su Artículo 20, Inciso A, Reclasificación de Puesto por Estudio, el mismo indica lo siguiente:

“ Todo trabajador dentro de la unidad apropiada tendrá derecho a radicar por escrito ante el Área de Recursos Humano o en las Oficinas de Servicios Administrativo en las Regiones o Dispensario, con copia al supervisor inmediato y a la Unión, solicitud de reclasificación del puesto que ocupa cuando haya ocurrido un cambio en los deberes y responsabilidades del mismo como resultado de cambios en el proceso, en la tecnología, técnicas, principios, practicas o leyes relacionadas con sus tareas, que a su mejor entender justifique cambiar la clasificación actual del puesto que ocupa”

Constatamos que la controversia aquí presentada no fue atendida en el Comité de Quejas y Agravios, según lo dispone el Convenio Colectivo. Ante esto y dadas, entendemos que la Junta no debe ejercer su facultad para asumir jurisdicción en el cargo presentado por la Sra. Liboy. La controversia presentada en el cargo se encuentra sometida ante la consideración del Comité de Reclasificación del CFSE, según lo acordado por las partes y así consta en el Convenio Colectivo. Recientemente dicho Comité fue constituido, por lo cual se comenzarán a atender los casos radicados que fueron aceptados mientras se esperaba por el nombramiento del quinto miembro.

La norma es que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el Convenio Colectivo para resolver las controversias en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser imposible.

Es de todos conocidos que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. *San Juan Mercantile Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

“... ”

Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales”.

Dicha doctrina significa:

“... ”

Que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión. De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

Por todos los argumentos expuestos concluimos que se debe desestimar el caso ya que ante el Comité de Reclasificación se encuentra radicada una solicitud de reclasificación sometida por la Sra. Sra. Liboy para el puesto de Secretaria de Oficina.

Esté Comité es el único que puede atender y resolver la controversia presentada por la Sra. Liboy, y la misma será atendida cuando esté debidamente constituido.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2011.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

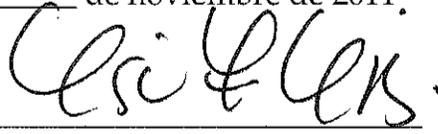
### NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sra. Diana Liboy Ortiz  
RR # 2 Box 5684  
Toa Alta, Puerto Rico 00953
2. Sr. Francisco Ortiz Sued  
P.O. Box 365028  
San Juan, P.R. 00936-5028

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2011.



  
Sra. Liza. F López Pérez  
Secretaria de la Junta